



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 00477-2013-PA/TC
LIMA
GUILLERMO ARROYO LIMACHA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Arroyo Limacha contra la resolución de fojas 270, su fecha 9 de noviembre de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 18070-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 4 de marzo de 2009, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación según el régimen de los trabajadores de construcción civil establecido por el Decreto Supremo 018-82-TR, previo reconocimiento de las aportaciones faltantes Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución de aclaración este Colegiado ha sentado precedente y establecido las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
3. Que en la resolución cuestionada (f. 2), así como en el Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 3) consta que la ONP le denegó al recurrente la pensión de jubilación solicitada considerando que únicamente había acreditado 14 años y 5 meses de aportaciones
4. Que el demandante ha presentado el certificado de trabajo expedido por la empresa Massa Contratistas Generales S.R.Ltda. (f. 125), en el que se indica que laboró en dicha empresa durante diversos periodos, comprendidos entre los años 1971 y 1976. Cabe precisar que el referido certificado no está sustentado en documentación adicional, motivo por el cual no genera convicción en la vía del amparo para el reconocimiento de aportes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00477-2013-PA/TC

LIMA

GUILLERMO ARROYO LIMACIA

5. Que en consecuencia la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

**VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:



OSCAR ZAPATA ALCÁZAR
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL